

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	001 (S)
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SILVIA MARIA GALEANO RESTREPO
EJECUTADO	HUBERNEY MONTOYA CASTRO
RADICADO	05-001-31-10-008-2020- 419-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del niño JUAN DAVID MONTOYA GALEANO, representada por su madre SILVIA MARIA GALEANO RESTREPO, a través de apoderada, y en contra de HUBERNEY MONTOYA CASTRO. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor HUBERNEY MONTOYA CASTREPO y a favor de su hijo JUAN DAVID MONTOYA GALEANO, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$35.628.244,00) por concepto de cuotas de alimentos, calzado, vestuario e intereses, dejadas de aportar por el demandado, desde agosto de 2007 hasta diciembre de 2020 y de las que en lo sucesivo se causen , hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tal como lo dispone el Artículo 11º del Decreto 2272 de 1989, se tiene como parte en este proceso al Defensor de Familia adscrito al despacho, notifíquesele para lo de su conocimiento

QUINTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

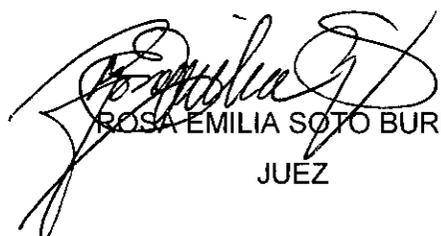
SEXTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Librense el oficios correspondientes.

SEPTIMO: Oficiese a la EPS COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que informe sobre el régimen y afiliación del señor HUBERNEY MONTOYA CASTRO, además, informe sobre quien hace las cotizaciones (empleados) del señor antes mencionado; así mismo sobre la dirección y correo electrónico del señor MONTOYA CASTRO.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 161 del C. G. del Proceso, la interesada solicita el amparo de pobreza dado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo tanto; se le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora SILVIA MARIA GALEANO RESTREPO, para costear los gastos que ocasione el trámite de este proceso.

NOVENO. Se reconoce personería amplia y suficiente al estudiante de derecho SANTIAGO GRISALES GALLO, identificado con la C.C. Nro. 1.017.264.261, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ